

Art. 27. El agente en turno consignará las actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez competente, de instrucción ó correccional, que, á su vez, esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en jurado, las turnará inmediatamente á los jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa á cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto, se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento del Ministerio Público.

En la misma causa se hará constar, además, la hora en que se reciba, la de su remisión y el juzgado á que se turne.

Art. 28. El Ministerio Público concurrirá á la calificación que diariamente hace el Gobierno del Distrito respecto de los individuos que le consigna la policía, con el fin de que se dé á la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo á derecho.

El procurador de justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscriptos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir á la expresada calificación.

Art. 29. El Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Art. 30. Los procuradores de los Territorios tendrán, cada uno, un escribiente á su servicio.

Art. 31. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California, tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del Partido del Centro.

Art. 32. El procurador de justicia en el Territorio

de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes; uno en cada uno de los Partidos Judiciales de Ahuacatlán y Acaponeta.

Art. 33. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California residirá en la cabecera del Partido Sur, y ejercerá las funciones del Ministerio Público ante los tribunales allí establecidos.

El procurador de justicia del Territorio de Tepic, residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el Ministerio Público así ante el Tribunal Superior, como ante los juzgados existentes en el mismo Partido.

Art. 34. Ni los procuradores ni los agentes del Ministerio Público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

TITULO II.

De los Defensores de Oficio.

Art. 35. Para patrocinar á los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

- I. En la ciudad de México, seis;
- II. En los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlápam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;
- III. En el Territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur;
- IV. En el Territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;
- V. En el Territorio de Quintana Roo, uno.

Art. 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director ó jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal.

Art. 37. Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores, se necesita, además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio profesional.

En los Territorios podrá dispensarse, á juicio de la Secretaría de Justicia, el requisito de ser abogado.

Art. 38. Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y dependerán de la Secretaría de Justicia.

Art. 39. Los defensores están obligados á patrocinar á los reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el juzgado ó juzgados de su respectivo Partido Judicial, y ante el jurado que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo á las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces ó Tribunales.

Art. 40. Se reputarán faltas graves de los defensores de oficio:

I. No asistir á las prisiones, á los juzgados y demás tribunales, en los términos que disponga el reglamento respectivo;

II. Negarse á defender á los reos que no tengan defensor particular, ó valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento;

III. Abandonar un recurso legalmente interpuesto;

IV. Dejar de impetrar la gracia de indulto en favor de sus defendidos cuando éstos hayan sido condenados á la pena capital;

V. Dirigir palabras ofensivas á los funcionarios ó empleados de la administración de justicia, cobrar costas; y, en general, faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Cuando las faltas de que trata este artículo constituyan delito, se castigarán conforme al Código Penal.

Art. 41. Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo, á las correcciones disciplinarias que los tribunales pueden imponer á las partes y á sus patronos ó procuradores.

Art. 42. Son atribuciones del director ó jefe de los defensores, además de las que le corresponden como defensor de oficio:

I. Procurar en cuanto sea posible y salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equitativamente entre todos los defensores;

II. Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para la mejor defensa de los procesados;

III. Pedir á los defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en él;

IV. Imponerles, como correcciones disciplinarias, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Art. 43. Siempre que el jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la frac. II del artículo anterior ó imponga alguna de las correcciones á que se refiere la frac. 4ª del mismo artículo, levantará acta circunstanciada y motivada que remitirá original á la Secretaría de Justicia.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 44. Los agentes del Ministerio Público adscritos al ramo penal y los defensores de oficio, tendrán obligación de dar á la Secretaría de Justicia, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios en que intervengan.

Art. 45. Se hace extensivo á los funcionarios y empleados del Ministerio Público y á los defensores de ofi-

cio lo dispuesto por los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica de Tribunales.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de Enero de 1904.

Art. 2° Se derogan todas las disposiciones legales relativas á la organización del Ministerio Público y defensores de oficio en el fuero común, vigentes en el Distrito y Territorios.

Art. 3° El personal de funcionarios y empleados del Ministerio Público que actualmente desempeña sus funciones en el Distrito y Territorios, continuará como hasta la fecha, sin necesidad de nuevo nombramiento.

El Ejecutivo expedirá en su oportunidad los demás nombramientos que se requieran para el completo funcionamiento del Ministerio Público, según las disposiciones de la presente ley.

Art. 4° Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, los procuradores de justicia remitirán á la Secretaría de Estado del mismo ramo, un proyecto de reglamento para el régimen económico de sus respectivas oficinas y de las de los defensores de oficio, en su correspondiente demarcación, á fin de que la misma Secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1° de Enero de 1904.

Art. 5° Entretanto se expide la nueva ley de Presupuestos, la Sección XLVII del actual quedará substituida por la siguiente planta, conforme á la cual serán cubiertos los sueldos y gastos del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales:

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
<i>Ministerio Público del Distrito Federal</i>				
Un procurador.....	\$ 13 70	5,000 50		
Doce agentes, incluidos los de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, á \$3,000 30.....	8 22	36,003 60		
Un oficial de libros.....	4 11	1,500 15		
Dos escribientes de 1ª á \$803,00..	2 20	1,606 00		
Dos escribientes segundos, á..... \$620,50	1 70	1,241 00		
Un escribiente auxiliar	1 70	620 50		
Un mozo de oficios.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio cada mes \$20,00.	" "	240 00		
Dos escribientes en el turno, á \$803,00.	2 20	1,606 00		
Un mozo.....	1 00	365 00		
Un defensor de oficio, director del cuerpo de defensores... .. .	8 22	3,000 30		
Ocho defensores de oficio, incluidos los de Tacubaya, Tlalpam, y Xochimilco, á \$2,401,70	6 58	19,213 60	70,761 65	
<i>Ministerio Público del Territorio de la Baja California</i>				
Un procurador de justicia y agente en la Paz.... .. .	\$ 8 22	3,000 30		
Dos agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$2,500 25...	6 85	5,000 50		
Un escribiente para el procurador	1 70	620 50		
Gastos de Oficio cada mes \$4 00.	" "	48 00		
Tres defensores de oficio, uno para cada Partido, á \$1,642 50..	4 50	4,927 50	13,596 80	
<i>Ministerio Público en el Territorio de Tepic.</i>				
Un procurador y agente en Tepic, \$	8 22	3,000 30		
Dos agentes para los juzgados de Ahuacatlán y Acaponeta, á ... \$2,007 50.	5 50	4,015 00		
Un escribiente para la oficina del procurador.....	1 70	620 50		
Gastos de oficio para la oficina del procurador, cada mes \$5,00	" "	60 00		
Un defensor de oficio en Tepic..	4 50	1,642 50		
A la vuelta.....		9,333 30	84,358 45	

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta		9,338 30	84,358 45	
Dos defensores de oficio para los juzgados de Ahuacatlán y Aca- poneta, á \$1,460 00.....	4 00	2,920 00	12,258 30	
<i>Ministerio Público del Territorio de Quintana Roo.</i>				
Un agente.....	8 22	3,000 30		
Un defensor de oficio.....	6 58	2,401 70	5,402 00	
Suman las 25 partidas.....				12,018 75

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Septiembre de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.....

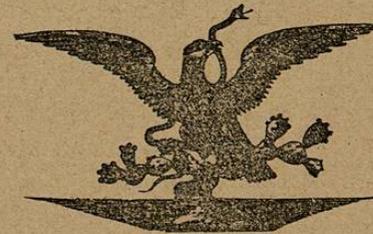
LEY

DE

ORGANIZACION JUDICIAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



MEXICO.

IMPRESA DE J. F. JENS SUCEORES.

1ª Pila Seca 318.

1903.